

Entidad originadora:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Fecha (dd/mm/aaaa):	03/09/2026
Proyecto de Resolución:	Por la cual se expide el Código de Seguridad del Gas Licuado de Petróleo (GLP)".
1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN. De acuerdo con lo previsto en el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia: <i>"La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad (...). Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios (...)"</i>. De conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 333 de la misma Carta Política <i>"[l]a libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades"</i>. El artículo 334 constitucional establece que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Igualmente, el artículo 365 superior establece como finalidad social del Estado, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, por lo que estarán sometidos al régimen que fije la ley. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 142 de 1994, dentro de su ámbito de aplicación se encuentra el servicio público domiciliario de gas combustible y sus actividades complementarias, en los términos allí definidos. El numeral 67.1 del artículo 67 ibídem, establece que el Ministerio de Minas y Energía, en relación con el servicio público de gas combustible, tiene la función de señalar los requisitos técnicos que deben cumplir las obras, equipos y procedimientos que utilicen las empresas de servicios públicos del sector, cuando la comisión respectiva haya resuelto por vía general que ese señalamiento es realmente necesario para garantizar la calidad del servicio y que no implica restricción indebida a la competencia. Los numerales 9 del artículo 2 y 7 del artículo 5 del Decreto 381 de 2012 señalan como función del Ministro de Minas y Energía, expedir los reglamentos técnicos sobre producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica y gas combustible, sus usos y aplicaciones.	

El artículo 73 de la Ley 1480 de 2011, establece que los organismos de evaluación de la conformidad son responsables por los servicios de evaluación que presten dentro del marco del certificado o del documento de evaluación de la conformidad que hayan expedido.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), mediante la Resolución 53 de 2011, estableció el Reglamento de Comercialización Mayorista de Gas Licuado de Petróleo y solicitó la expedición de la reglamentación técnica requerida en relación con la actividad de comercialización mayorista.

Mediante el literal b) del artículo 49 de la Resolución 74 de 1996 La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) solicitó al Ministerio de Minas y Energía la elaboración y expedición de las normas técnicas para el suministro y la utilización de GLP por parte de los comercializadores y distribuidores de GLP.

En desarrollo de lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0246 de 2016, “Por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable al recibo, almacenamiento y distribución de Gas Licuado de Petróleo, GLP”.

Así mismo, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0247 de 2016, mediante la cual se expidió el reglamento técnico para plantas de envasado de Gas Licuado de Petróleo, GLP.

Por otro lado, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0248 de 2016 que contiene el reglamento técnico aplicable a los depósitos, expendios y puntos de venta de cilindros de GLP, así como a los tanques estacionarios instalados en el domicilio del usuario final.

Adicionalmente, mediante la Resolución 40304 de 2018, el Ministerio de Minas y Energía estableció disposiciones aplicables a los recipientes utilizados en la distribución y comercialización de GLP.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, mediante Resolución 23 de 2008, modificada por las Resoluciones 165 de 2008 y 177 de 201, estableció el Reglamento de Distribución y Comercialización Minorista de Gas Licuado de Petróleo, señalando las obligaciones de los distribuidores de GLP, entre ellas, la de reglamentar las especificaciones técnicas de los depósitos, expendios y puntos de venta de cilindros de GLP que defina el Ministerio de Minas y Energía.

Los reglamentos técnicos aplicables a las instalaciones, facilidades, plantas e infraestructura de GLP se establecen con el propósito de garantizar, entre otros objetivos legítimos, la seguridad nacional; proteger la vida, la salud y la seguridad humana, animal y vegetal; proteger el medio ambiente; y prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, así como contribuir a la implementación de las mejores prácticas de la industria.

De acuerdo con recibidas mediante radicados del Ministerio de Minas y Energía 1-2026-036165 del 03 de agosto de 2026, 1-2026-037554 del 10 de agosto de 2026 y 1-2026-040729 del 28 de agosto de 2026 de la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, los requisitos técnicos de seguridad aplicables a la infraestructura de GLP no constituyen reglamentos técnicos de producto, razón por la cual no resulta aplicable la normatividad establecida en el Decreto 1074 de 2015, y por ende, no es necesario emitir un análisis de impacto normativo en los términos establecidos por el citado decreto.

La Dirección de Hidrocarburos, mediante memorando dirigido a la Oficina Asesora Jurídica bajo el radicado 3-2026-043475 del 11 de agosto de 2026, presentó concepto técnico de sustentación en el que justificó la necesidad de expedir el Código de Seguridad de GLP, presentando entre otros, los siguientes argumentos:

“(…)

Los riesgos presentes en la operación de las facilidades, instalaciones, plantas e infraestructura de GLP para el almacenamiento, distribución y comercialización, determinan la necesidad de ser controlados, y, dentro de los mecanismos para efectuar este control, el Código de Seguridad es una herramienta adecuada para minimizar los mismos.

Es necesario que la operación de depósitos, expendios, puntos de venta y la comercialización de GLP, que tiene lugar durante la prestación del servicio público domiciliario de este combustible se realicen utilizando medidas y condiciones que garanticen la inexistencia de fugas en estos procesos.

Se requiere proteger a la comunidad de eventuales explosiones y conflagraciones originadas por la explosividad e inflamabilidad del GLP que se almacena y se comercializa en desarrollo de las actividades de prestación del servicio público domiciliario de este gas combustible.

*Se hace necesario **expedir el Código de Seguridad de GLP** y establecer requisitos técnicos para el desarrollo seguro de las actividades de recibo, almacenamiento y distribución de GLP, mediante la operación de las instalaciones destinadas para ello, entre ellas, las plantas de almacenamiento de GLP, los tanques estacionarios ubicados en el domicilio del usuario final, las plantas de envasado de GLP, los depósitos de cilindros de GLP y los expendios y puntos de venta de cilindros de GLP, para garantizar la protección a la comunidad de los riesgos asociados al almacenamiento de GLP, en desarrollo de la actividad de distribución y comercialización de este gas combustible por parte de las empresas de servicios públicos”.*

1.1. Análisis de abogacía de la competencia

La información relacionada con este numeral es presentada por la Dirección de Hidrocarburos en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, este Ministerio procedió a evaluar el presente acto administrativo, encontrando que este no tiene incidencia en el régimen de libre competencia económica. Por lo tanto, no resulta necesario agotar el trámite de abogacía de la competencia previsto en el artículo 7 de la Ley 1340 del 2009, desarrollado en el Capítulo 30 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del citado decreto.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El proyecto normativo aplica para todas las empresas distribuidoras y comercializadoras de GLP que, para la prestación del servicio público domiciliario, operen, mantengan o utilicen facilidades, plantas, instalaciones e infraestructura asociadas al almacenamiento, manejo, distribución y demás actividades de la cadena de valor del GLP.

Igualmente, el proyecto aplica a todas las personas naturales o jurídicas que tengan interés en el tema que se regula.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

La Oficina Asesora Jurídica, conforme a su competencia funcional, procede a presentar la información relacionada con este acápite, en los siguientes términos:

El proyecto normativo se expide con sustento en las competencias otorgadas contenidas en el numeral 9 del artículo 2 y el numeral 7 del artículo 5 del Decreto 381 de 2012 que faculta al Ministerio de Minas y Energía para expedir los reglamentos técnicos sobre producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica y gas combustible, sus usos y aplicaciones.

De conformidad con las citadas normas y las demás disposiciones mencionadas en el presente documento y en la parte considerativa del proyecto normativo, se concluye que el Ministerio de Minas y Energía es la autoridad competente para expedir el proyecto normativo objeto de análisis.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El Decreto 381 de 2012 publicado en el Diario Oficial 48.345 del 16 de febrero de 2012 y se encuentra vigente, especialmente el numeral 9 del artículo 2 y el numeral 7 del artículo 5.

3.3 Análisis de las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Con la expedición del presente proyecto normativo, se derogarán los siguientes actos administrativos:

- La Resolución 40246 de 2016, estableció el reglamento técnico aplicable al recibo, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo, GLP. (con excepción de los numerales 6.2.3.2, 6.3.8.1 y 6.3.8.2)
- La Resolución 40867 de 2016, modifica y adiciona la Resolución 40246 de 2016, mediante la cual se expide el reglamento técnico aplicable al recibo, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo, GLP.
- La Resolución 40247 de 2016, estableció el reglamento técnico para plantas de envasado de gas licuado de petróleo, GLP.
- La Resolución 40868 de 2016, modifica y adiciona la Resolución 40247 de 2016, mediante la cual “se expide el reglamento técnico para plantas de envasado de gas licuado de petróleo, GLP”.
- La Resolución 40248 de 2016, estableció el reglamento técnico aplicable a los depósitos, expendios y puntos de venta de cilindros de GLP.
- La Resolución 40869 de 2016, modifica y adiciona la Resolución 40248 de 2016, mediante la cual se expide el reglamento técnico aplicable a los depósitos, expendios y puntos de venta de cilindros de GLP.
- La Resolución 40304 de 2018, estableció disposiciones aplicables a los recipientes utilizados en la distribución y comercialización de GLP.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción.

La Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de su Grupo de Defensa Judicial, Extra Judicial y de Asuntos Constitucionales, emitió el informe de decisiones judiciales en los siguientes términos:

“(...) Este reporte se enfoca en el apartado normativo relacionado para expedir el proyecto de resolución “Por la cual se expide el Código de Seguridad del Gas Licuado de Petróleo – GLP”. Para la elaboración del mismo se verificó la base de datos de los procesos judiciales que manejamos de la OAJ y otras fuentes de información oficial disponibles:

- *El Decreto 381 de 2012, numeral 9 del artículo 2 y el numeral 7 del artículo 5.*
- *El numeral 67.1 del artículo 67 de la Ley 142 de 1994*
- *Resolución 40246 de 2016, “Por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable al recibo, almacenamiento y distribución de Gas Licuado de Petróleo, GLP.*

• <i>Resolución 40247 de 2016, mediante la cual se expidió el reglamento técnico para plantas de envasado de Gas Licuado de Petróleo, GLP.</i> • <i>Resolución 40248 de 2016, que contiene el reglamento técnico aplicable a los depósitos, expendios y puntos de venta de cilindros de GLP, así como a los tanques estacionarios instalados en el domicilio del usuario final.</i> • <i>Resolución 40304 de 2018, reglamento técnico aplicable a los recipientes utilizados en la distribución y comercialización de GLP.</i> <i>Una vez revisada la base de datos, se tiene que, contra las normas consultadas, no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos. Así mismo se consultó la página de SUIN-JURISCOL y no se encontraron anotaciones de vigencia, por lo que se encuentra aparentemente “vigente”.</i> <i>Asimismo, se descarta la existencia de procesos de inconstitucionalidad en curso o pendientes de sentencia ante la honorable Corte Constitucional respecto de estas disposiciones.”</i>
3.5 Circunstancias jurídicas adicionales
En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el texto del proyecto normativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.
4. IMPACTO ECONÓMICO
La información relacionada con el impacto económico, viabilidad o disponibilidad presupuestal, impacto ambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación y estudios técnicos que sustentan el proyecto normativo, es diligenciada por la Dirección de Hidrocarburos, como se observa en cada uno de dichos ítems. El proyecto en estudio no genera ningún impacto económico teniendo en cuenta la finalidad para la cual se expedirá.
5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL
Las disposiciones contenidas en el proyecto normativo no impactan los recursos del Presupuesto General de la Nación.
6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.
No aplica, teniendo en cuenta la finalidad del proyecto normativo.
7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

No aplica.	
ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	X
Informe de observaciones y respuestas	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N/A
Otros	N/A

Aprobó:

GILBERTO ESTUPIÑÁN PARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

GERMÁN ORLANDO LEÓN DUARTE
Director de Hidrocarburos

Elaboró: David Felipe Hernández / DH

Revisó: Carlos Augusto Barrera Morera / Patricia Jaramillo / Jorge Alirio Ortiz / DH

Paola Pérez Mendivelso / Juan Guillermo Garzón Martínez / OAJ

Aprobó: Germán Orlando León Duarte / DH - Gilberto Estupiñán Parra / OAJ